



Versión Pública de RR-4277/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de junio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4277/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4277/2023.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4277/2023** relativo al recurso de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.
- II.** El día trece de marzo de este año, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión.
- III.** Por auto de treinta de marzo del año en curso, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, el cual fue asignado con el número de expediente **RR-4277/2023**, y turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- IV.** En proveído de diecinueve de abril del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia

de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

V. Por acuerdo de diecinueve de junio del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; asimismo, se indicó que el recurrente realizó manifestaciones y ofreció probanzas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en ese sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VI. El día cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley** por estimar que no contaba con una respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su informe justificado manifestó:

"1.- Que, esta Unidad de Transparencia, por problemas de conectividad se vio imposibilitada para dar atención en tiempo y forma al correo electrónico presentado"

por el hoy recurrente dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, así como de haber realizado el procedimiento de registro de la misma ante Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, con fecha 8 de junio del 2023, se ha remitido vía correo electrónico, al correo electrónico identificado en la propia solicitud de información, la contestación con la que se da atención total a la Solicitud de Acceso a la Información interpuesta por el peticionario ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

2.- Que se adjunta el soporte documental al que se hace referencia, con el cual se da constancia que se ha atendido el derecho de acceso a la información del peticionario, al darle respuesta a su Solicitud de Información, en la misma modalidad en la que fue presentada ésta."

Por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información en la que se observa:

"...

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de los PRESIDENTE, INTEGRANTES, MIEMBROS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JUNTA AUXILIAR de la comunidad de SOLEDAD MORELOS, conforme con fracción X del artículo 231 de la Ley orgánica Municipal, solamente en respecto de las sesiones llevados a cabo en respecto de los QUINCE días de mes de enero del dos mil veintidós."

Respecto a la cual, el recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante el día veinticuatro de febrero del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado, señaló que otorgó contestación al recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información, misma que fue enviada electrónicamente el día ocho de junio de dos mil veintitrés a este último, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregada en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal en su capítulo XXVII establece de forma clara y precisa las disposiciones aplicables a las Juntas Auxiliares, mismos que son del conocimiento de todos los servidores públicos que conforman la Junta Auxiliar La Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, sin que ésta, ni ninguna otra disposición legal, ni reglamento interno, ni manual de organización obliga a los integrantes de la Soledad Morelos a realizar una bitacora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, para dar cumplimiento a cada artículo de la Ley Orgánica Municipal aplicable a las Juntas Auxiliares, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información cómo usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En tal virtud, este órgano garante observó, que en la respuesta realizada por el sujeto obligado, hizo mención al recurrente que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, en su capítulo XXVII, establece las disposiciones aplicables a las Juntas Auxiliares, en relación a La Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, sin que ésta,

ni ninguna otra disposición legal, ni reglamento interno, ni manual de organización obliga a los integrantes de la Presidencia Auxiliar de Soledad Morelos a realizar una bitácora de actividades diarias en relación a la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, para dar cumplimiento a cada artículo de la Ley Orgánica Municipal aplicable a las Juntas Auxiliares.

Dichas constancias corren agregadas dentro del presente expediente, y de las cuales este órgano garante observó que el sujeto obligado dio respuesta en relación a la presente solicitud, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia.

Por tanto, el recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información remitida electrónicamente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, tal como se indicó en los párrafos anteriores.

MP
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día ocho de junio de dos mil veintitrés, otorgó respuesta al agraviado respecto a su multicitada solicitud.

PUNTO RESOLUTIVO.

MP
Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

MP
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que *2* señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitres, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-4277/2023/MON/SENTENCIA DEFINITIVA.